



Señores

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartago – Valle del Cauca

E. S. D.

Demandante:	Arelix Ospina Ruiz y otros
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca y otros
Radicación:	2022-00430-00

ASUNTO: Solicitud de adición y Recurso de reposición en subsidio de apelación

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, conforme el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito planteo solicitud de:

1

1. Adición frente al auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024 respecto de la omisión en el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía formulado contra Serviagricola S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. el 22 de febrero de 2023.
2. Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del auto n°. 861 del 22 de agosto de 2022 que rechaza la reforma de los llamamientos en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. formulada el 14 de junio de 2024.

Con base en los siguientes:

I. Antecedentes

1. Mediante auto n°. 1230 del 14 de diciembre de 2023 el juzgado admite la demanda presentada por la señora Arelix Ospina Ruiz y otros contra Riopaila Castilla S.A. y otros.

2. En correo electrónico del 9 de febrero del 2024 este apoderado solicita al despacho la notificación del auto admisorio de la demanda aportando el poder otorgado por Riopaila Castilla S.A.
3. En fecha 22 de febrero de 2022 mi representada radica ante el despacho contestación a la demanda y formula llamamientos en garantía contra Serviagricola S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
4. Mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2024 el despacho notifica a mi representada el auto admisorio de la demanda.
5. En fecha 11 de marzo de 2024 mi representada procede a radicar nuevamente ante el despacho contestación a la demanda y formula llamamientos en garantía contra Serviagricola S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
6. En fecha 14 de junio de 2024, momento para el cual no se había admitido por el despacho ninguno de los llamamientos en garantía formulados por mi representada y mucho menos, se había notificado los mismos a las llamadas en garantía, mi representada radica ante el despacho reforma de los llamamientos en garantía formulados a Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
7. En fecha 19 de julio de 2024 la secretaria pasa al despacho el expediente haciendo un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, a efectos que el despacho se sirva proveer. Dentro de la constancia secretarial en mención no se observa indicación de los autos admisorio de los llamamientos en garantía formulados por mi representada, en la medida que este auto no existe.

A su vez, tampoco se observa que Seguros Generales Suramericana S.A. o Chubb Seguros Colombia S.A. hayan presentado contestación a dichos llamamientos en garantía, precisamente, porque los mismos aún no han sido admitidos por el despacho, aclarando que, si bien Seguros Generales Suramericana S.A. ya se encuentra vinculada al proceso, su participación hasta el momento hace exclusiva alusión a su calidad de demandada directa, por lo cual en lo que respecta al llamamiento en garantía, la llamadas no se encuentran formalmente vinculadas al proceso.

8. Mediante auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024 el juzgado decide rechazar las solicitudes de llamamientos en garantía referentes a las pólizas 0626648-1, 55056 y 60529 por considerar que el término para complementar o subsanar los llamamientos feneció con el término para contestar la demanda, sin que le sean aplicables al llamamiento en garantía las normas que regulan la demanda y su reforma.
9. Dentro del auto antes mencionado el juzgado guarda silencio frente a la admisión en general de los llamamientos en garantía formulados por mi representada, pues se ciñe a indicar el rechazo de la reforma de la demanda formulada respecto de los llamamientos contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. en referencia a las pólizas 0626648-1, 55056 y 60529.

II. Frente a la solicitud de adición

En fecha 22 de febrero de 2022 mi representada radicó ante el despacho contestación a la demanda y formula llamamientos en garantía contra Serviagricola S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., tal y como fue reconocido por el juzgado en el auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024.

3

Sin perjuicio de lo anterior, tanto en la parte considerativa del auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024, como en la resolutive, el despacho guarda total silencio frente a la admisión, inadmisión o rechazo de dichos llamamientos en garantías, pues, centra su pronunciamiento en el rechazo a la reforma a los llamamientos de Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. planteadas el 14 de junio de 2024.

En ese sentido, mi representada desconoce las apreciaciones del despacho frente a los mismos y, por ende, no se podrá dar trámite alguno a estos.

III. Frente a los recursos

Argumentos del juzgado de cara al rechazo del llamamiento

Para negar la solicitud planteada el juzgado considera que la jurisprudencia citada con el escrito de reforma no resulta suficiente, ni aplicable al caso en concreto, en la medida que, a juicio del despacho, el proceso de radicado 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66.936) al tener fines de repetición no resulta aplicable al caso concreto, planteando la reforma de una manera superficial; al dar sus consideraciones para el rechazo de la solicitud el despacho no cita precedente o normativa alguna que indique la prohibición de la reforma al llamamiento en garantía.

Limitar la aplicación o interpretación normativa otorgada por el superior jerárquico en virtud de si el análisis que se hace sobre un tema es específico, amplio o escaso, dado que a lo indicado por la autoridad judicial no se le resta valor o importancia por la extensión del análisis, sino por la consideración jurídica que envuelve en sí mismo, la cual tiene efectos dentro del proceso judicial que se trata y, como en el caso que nos convoca, tiene efectos inter partes al provenir del máximo órgano de cierre de la corporación.

Que dentro del al auto n°. 41001-23-33-000-2017-00410-01 el Consejo de Estado (Sección Tercera Subsección A) del 27-08-2021, citado dentro de los fundamentos de la reforma de los llamamientos no se haga un análisis amplio sobre la procedencia de la reforma al llamamiento en garantía, no le resta valor a lo indicado dentro del mismo, ni hace que por ello sea inaplicable a casos análogos como el proceso que nos ocupa.

4

No le es dable al juez realizar a las partes exigencias imposibles de cumplir, como lo es que las citas jurisprudenciales que se efectúen dentro del proceso cuenten con una extensión determinada o que las providencias de forma exclusiva se refieran a un único tema puntual, en la medida que los pronunciamientos sobre temas específicos no relacionados al fondo de los debates probatorios no son temas que con frecuencia se relacionen dentro de las providencias judiciales y mucho menos, con la amplitud indeterminada que se pretende.

Es deber del operador judicial, analizar los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables al caso tratado con independencia de su extensión, máxime, cuando no se trata de un solo pronunciamiento sino de un precedente pacífico de la corporación frente al asunto, puesto que, en adición al auto n°. 41001-23-33-000-2017-00410-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera Subsección A) del 27-08-2021, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de reforma al llamamiento en garantía dentro de los procesos de radicación: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829) y 68001 23-33-000-2017-00793-01.

El despacho niega la solicitud señalando que el precedente citado dentro de la reforma no es aplicable, pero no indica, razones suficientes para apartarse de lo indicado por la alta corporación,

pues no ha señalado que se encuentre expresamente prohibido reformar el llamamiento en garantía dentro del proceso y el fundamento normativo o jurisprudencial que así lo señale.

El Consejo de Estado continúa equiparando en sus pronunciamientos el llamamiento en garantía con la demanda, de manera tal, la aplicación del trámite y regulación del llamamiento, de forma integral, no puede ser otro que el de la demanda:

*De este modo, el llamamiento en garantía **debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso**¹, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.² (negritas fuera del texto original).*

Contrario a lo planteado por el juzgado, se tiene que, al llamamiento en garantía le son aplicables las disposiciones que regulan la demanda por remisión expresa del legislador dentro del artículo 65 del CGP que señala:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (negritas fuera del texto original)

Dentro del auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024 de manera contradictoria el juzgado indica que, si bien el llamamiento en garantía se constituye como una demanda, los términos procesales que le aplican son los de la contestación, en la medida que la norma no amplía el término para que se realicen reformas fuera del término para contestar la demanda.

¹ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, subsección A, C.P. María Adriana Marín, 12 de septiembre de 2019, Radicación: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829), reiterado en el proceso emitido por Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, subsección A, del 26 de febrero de 2020, Radicación: 68001 23-33-000-2017-00793-01(65042)

Lo cierto es, que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, si el llamamiento en garantía es una demanda tal como lo indica el legislador, la jurisprudencia y, como el mismo juzgado lo reconoce, le son aplicables las disposiciones de la demanda, respecto a las formalidades para su presentación, trámite y términos.

Que dentro de las normas procesales aplicables al procedimiento administrativo no se haya creado por el legislador un capítulo específico de reforma al llamamiento en garantía, no hace que el mismo no pueda ser reformado, debido a que este, de manera directa señaló que al llamamiento le son aplicables las disposiciones de la demanda.

La ausencia de desarrollo de un artículo o procedimiento dentro del proceso no es una figura ajena e inusual, por el contrario, el mismo legislador previó la posibilidad de vacíos legales en las disposiciones, razón por la cual se da (de antaño) la figura de la aplicación analógica. A su vez, la ausencia expresa de indicación dentro de la normativa se reemplaza o subsana con la figura de aplicación analógica ante vacíos legales.

De manera puntual indica el artículo 65 del CGP que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables³; el artículo 82 del CGP hace referencia a los requisitos de la demanda, por lo cual, para el procedimiento administrativo la referencia realizada por el artículo 65 del CGP se daría respecto de lo estipulado en el artículo 162 de CPACA. Ahora bien, volviendo a lo estipulado en el artículo 65 del CGP la frase **demás normas aplicables** a la que se refiere el legislador es una remisión directa que indica que al llamamiento en garantía por analogía normativa le son aplicables todas aquellas disposiciones que hacen referencia a la demanda, sin limitarse exclusivamente a lo dispuesto respecto de los requisitos de la misma.

6

Si bien el llamamiento en garantía en materia administrativa se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA dicha regulación solo aborda los requisitos para su presentación sin ahondar en el alcance o el trámite que se dará al mismo dentro del proceso, es por ello, que la regulación administrativa contempla en el artículo 227 del CPACA la remisión al CGP en aquello que no se encuentre regulado de forma expresa.

Dentro del CGP el llamamiento en garantía se encuentra entre los artículos 64 al 66 de forma expresa y en los artículos 162 al 174 del CPACA de forma implícita en virtud de la remisión analógica estipulada en el artículo 65 del CGP. Puntualmente en lo que se refiere al procedimiento administrativo, la reforma de la demanda reposa en el artículo 173 del CPACA.

³ Artículo 65 del Código General del Proceso

Mi representada en cumplimiento de lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 del CGP de presentó reforma al llamamiento en garantía realizando adiciones y modificaciones a los hechos inicialmente planteados, modificando las pretensiones e incluyendo pruebas documentales; acorde a lo indicado en el artículo 173 del CPACA presentó la reforma dentro de la oportunidad procesal pertinente, en virtud a que para la fecha de su presentación no se habían admitido los llamamientos formulados y, por tanto, no se había corrido traslado a las partes para contestar.

Para el 14 de junio de 2024, fecha en la cual se radicó la reforma de los llamamientos en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., no existía (como hasta hoy no existe) auto admisorio de los llamamientos en garantía, por lo que no se ha dado la notificación a las llamadas en garantía, ni las mismas han emitido pronunciamiento frente a los llamamientos formulados.

La admisión de la reforma a los llamamientos en garantía procede en aplicación a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, su formulación se realizó en término por parte de mi representada, y sin la afectación al debido proceso de las llamadas.

Es por lo anterior, que es procedente la reforma a los llamamientos en garantía tal y como fue formulada.

7

Solicitudes

Frente a la solicitud de adición:

1. Sírvasse emitir pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de los llamamientos en garantía formulados por mi representada el 22 de febrero de 2023 contra:
 - Serviagropecuaria S.A.S. en virtud al contrato de prestación de servicios n°. 4100005125, vigente entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2023.
 - Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A. en virtud de la póliza n°. 0513147-6 con vigencia entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020
 - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en virtud de la póliza n°. RO033781 con vigencia entre el 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020.

1. Sírvase reponer el numeral tercero del auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024, para en su lugar admitir la reforma del llamamiento en garantía formulado por mi representada el día 14 de junio de 2024 contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A. en virtud de las pólizas:
 - Póliza n°. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021.
 - Póliza n°. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
 - Póliza n°. 055056 con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2023.
 - Póliza n°. 60529 con vigencia entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024.
2. Hasta tanto no se resuelva de manera definitiva sobre la procedencia de la reforma al llamamiento en garantía, por economía procesal, absténgase de correr traslado para contestar el llamamiento en garantía a Serviagricola S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A.

Subsidiaria

8

1. En caso de no reponer el auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024, sírvase conceder el recurso de apelación, para que el superior jerárquico se sirva:
3. Revocar el auto n°. 861 del 22 de agosto de 2024, en el sentido de admitir la reforma del llamamiento en garantía formulado por mi representada el día 14 de junio de 2024 contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A. en virtud de las pólizas:
 - Póliza n°. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021.
 - Póliza n°. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
 - Póliza n°. 055056 con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2023.
 - Póliza n°. 60529 con vigencia entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024.



Atentamente,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial